

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00350-00

Bogotá D.C.,

01 MAR 2021

**RADICACIÓN:** 2020 - 00350

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS

*Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción.*

*Examinando el expediente se encuentra que esta fue accionada sin que medie representación de un abogado inscrito, respecto a este hecho es menester de este despacho recordar el pronunciamiento que hizo la Corte Constitucional en sentencia T-020 de 2006, donde expresa:*

*“A partir de la interpretación del artículo 229 de la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que el acceso a la administración de justicia, por voluntad del constituyente, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de éste no es necesaria. Así se desprende de lo expresado por el texto constitucional. Por fuera de las excepciones dispuestas por el propio texto constitucional –como son las acciones de tutela, populares y públicas de inconstitucionalidad-, corresponde al legislador definir, dentro de la amplia potestad de configuración normativa con la que cuenta, en qué casos la intervención en un proceso judicial puede hacerse sin la necesidad de un abogado. El artículo 28 del Decreto 196 de 1971 se ocupa de establecer algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito.”*

*Como bien lo expreso el juez Constitucional, el acceso a la administración de justicia se deberá realizar, por regla general por intermedio de la representación de un abogado, lo que significa que el hecho de litigar en causa propia es la excepción a la regla y las acciones para las cuales está permitido deben estar expresas taxativamente por la ley, lo cual no es el caso de la acción de Impugnación de actos de asambleas.*

*En tales condiciones se deberá nombrar apoderado dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena del rechazo de su demanda.*

*Asimismo, toda vez que no se solicita ningún tipo de medida cautelar y se tiene conocimiento de la dirección electrónica de los demandados, las cuales aporta en la demanda. El demandado deberá cumplir con la obligación expresa en el inciso 4 del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, donde se manifiesta: “[...] En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (Negritas fuera de texto.)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2015-00393-00

Y, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, y evitar incurrir en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la parte actora deberá cumplir con lo exigido por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que en su inciso segundo reza: “[...]El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (Negrilla fuera de texto).

Con base en lo señalado se solicita a la parte actora que aporte las evidencias del envío de la demanda y las evidencian que acrediten la idoneidad respecto a las direcciones electrónicas de los demandados. Esto con el objeto de asegurar que la parte demandada tiene acceso regular al buzón electrónico aportado, además de brindar certeza y seguridad que es el medio idóneo para que se surta la respectiva notificación personal al demandado.

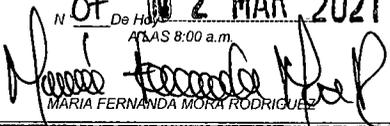
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ELECTRONICA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ELECTRONICAMENTE
N <u>07</u> De Ho <u>10</u> <b>2 MAR 2021</b> A LAS 8:00 a.m.
 MARÍA FERNANDA MORA RODRÍGUEZ